



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00502-00.
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ROSA IRIS BARRIOS PACHECO
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO LOBO MARTINEZ

Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal de restitución, informándole que el apoderado judicial subsanó los yerros objeto de inadmisibilidad. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en auto de fecha 23/02/202, por medio del cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado¹.

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 23 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por el ROSA IRIS BARRIOS PACHECO contra de JOSE IGNACIO LOBO MARTINEZ, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

Procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 23 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda verbal de restitución, porque el poder no cumplía con las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, tenemos que por un error involuntario el Despacho no señaló todos los puntos que debían ser subsanados, encontramos que la demanda de la referencia no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado en negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar, haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, habida cuenta que en la presente demanda no hay medidas cautelares por decretar. Así las cosas, la parte actora, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física enunciada en el acápite de notificaciones al demandado, ya que el demandante desconoce su correo electrónico.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presentes su escrito de subsanación y de las copias para el respectivo traslado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

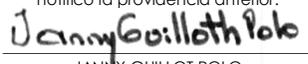
PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría